



DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 031

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	DELFINA HOYOS CHANCHI Y ORFA NELLY MUÑOZ HOYOS	LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS CARLOS ANDRÉS MURCIA RIASCOS	11/03/2024	76-869-40-89-001-2019-00064-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ MARINA CALDAS BARCO	HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS	11/03/2024	76-869-40-89-001-2019-00169-00
3	SIMULACIÓN	FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES	FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA	11/03/2024	76-869-40-89-001-2019-00225-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNÁN RUIZ	11/03/2024	76-869-40-89-001-2022-00066-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN en el AUTO CIVIL No. 050 del dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) para complementar el dictamen pericial presentado en el presente proceso en la data del 19/12/2023, feneció el 04/03/2023; sin que haya sido allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 07 de febrero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 135**

Vijes Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTES: DELFINA HOYOS CHANCHI Y ORFA NELLY MUÑOZ HOYOS**  
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS CARLOS ANDRÉS MURCIA RIASCOS**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00064-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO CIVIL No. 050 del dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en torno a la complementación del dictamen pericial que se requiere para continuar el presente proceso; se procederá a requerirle por una última vez, advirtiéndose que de no proceder de conformidad, se designará un nuevo auxiliar de la justicia para tal fin y a su vez se aplicarán los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente y por última vez a la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, con el fin de que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar la complementación del dictamen pericial presentado en el presente proceso en la data del 23/11/2020, conforme a lo requerido en el numeral primero del Auto C N° 310 del 22 de septiembre del 2023, dictado en audiencia de la misma fecha y el numeral segundo del Auto C N° 050 del 02 de febrero del 2024; más concretamente en lo que respecta a allegar copia del informe de la Federación de Cafeteros de fecha 3 de agosto de 2018 que adujo fue en el que se basó en el primer dictamen pericial presentado y los numerales ii, iii y iv de la primera providencia referida, en torno a lo siguiente: **“II. REQUERIR** a la auxiliar de la justicia, con el fin de que dentro del mismo lapso de tiempo, se sirva informar cuál es el avalúo comercial de los bienes inmuebles en la actualidad; **III. DETERMINAR** el valor de los cánones de arrendamiento de los inmuebles (Lotes y casa de habitación por separado), teniendo en cuenta el estado de los mismos para el año 2015 y además, tomando en cuenta que no puede sobrepasar el 1% del avalúo comercial ni exceder el doble del avalúo catastral; y **IV. DETERMINAR y ASIGNARLE** el valor de las mejoras encontradas en los inmuebles y que se relacionaron en su primer dictamen, teniendo presente que incrementan el valor de la propiedad en la medida que se realizaron como necesarias, para evitar desmejoras en el inmueble o accidentes aún.”; teniendo en cuenta que en el presentado el 19/12/2023 fue ello omitido; lo anterior, **SO PENA de designar un nuevo auxiliar de la justicia para tal fin; caso en cual se aplicarán los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.** Librese oficio por secretaría.

**Parágrafo: REQUERIR** a la auxiliar de la justicia con el fin de que se atempere a los términos concedidos y requeridos por el Despacho, ya que dicha información es indispensable para poder definir de fondo el presente asunto.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805978c83434af9923c341354397158827d14cee58c7d44bf5bd9a72298fbd6**

Documento generado en 11/03/2024 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, tendiente a acreditar la notificación remitida al extremo demandado; de igual se informa que se sube al expediente consulta de registros en TYBA. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 21 de febrero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 133**

Vijes Valle, once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **LUZ MARINA CALDAS BARCO**  
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE  
PERLAZA Y OTROS**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00169-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

El mandatario judicial de la señora CALDAS BARCO, presentó demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, indicando en la referencia que era contra: "HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE



*NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO (HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS), HEREDEROS DE ROMAN CALDAS IZQUIERDO (ZUNILDA BARCO DE CALDAS), HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO”, y en la parte inicial del libelo que contra “HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal”.*

Seguidamente, mediante Auto Civil N° 018 del 17 de febrero del 2020, se inadmitió la demanda por las siguientes razones: “...1.-Tanto el certificado de tradición del inmueble, como el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, debe tener una vigencia no mayor a 30 días.- 3.- Se debe aportar el avalúo del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.- 4.- No cumple con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 89 del C.G.P.-”; y luego de subsanado lo anterior, a través del Auto Interlocutorio del 20 de abril del 2020, se admitió en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **LUZ MARINA CALDAS BARCO**, mediante apoderado Judicial y en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO ( HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNADO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE DE CALDAS) , HEREDEROS DE ROMAN CALDAS IZQUIERDO y HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO** y contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de prescripción. **SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Por



*Secretaría expedir los oficios respectivos. **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien del que se pretende declarar su pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del Proceso. De igual manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma. **CUARTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del C. G. del Proceso. Realizado lo anterior, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal g del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P. **QUINTO: NOTIFICAR** la presente demanda personalmente, tal y como lo establecen los Artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema. **SEXTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. **SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, identificado con la C.C. No. 94.426.256 y Tarjeta Profesional No. 204.712 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder concedido...”*

Luego se allegaron soportes de envío de citatorio dirigido al extremo demandado, conforme se indicó en el acápite de notificaciones, y de publicación de emplazamiento en prensa.

En el Despacho y de forma física, se realizó la notificación personal de la demanda a los señores MARIA DEL SOCORRO PERLAZA CALDAS, OMAIRA PERLAZA CALDAS y ORMAN PERLAZA CALDAS, el 09/11/2020; a BEATRIZ EUGENIA COBO GARCÍA como apoderada general de ROSALIA CALDAS IZQUIERDO; GLORIA STELLA ROSERO CALDAS y ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, el 09/11/2020; indicándose que contaban con el término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda.

En la data del 10/11/2020 se recibió correo electrónico dirigido desde la dirección [vladimirrosero@gmail.com](mailto:vladimirrosero@gmail.com), en los siguientes términos: “Por medio de la presente EMAIL, LOS HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO, Solicitamos la corrección de los datos suministrados por parte de la demandante LUZ



MARINA CALDAS , debido a que los nombres están herrados y se excluye al señor GERARDO ROSERO CALDAS (Fallecido) HEREDERO DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO. LE SOLICITAMOS CITA PREVIA PARA PRESENTARNOS AL DESPACHO PROMISCUO DE VIJES. Agradecemos su atención. JESUS HERNAN RO SERO CALDAS - Celular 320 604 54 42 JOSE FLO RENTINO ROSERO CALDAS - Celular 323 444 50 90 ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS - Celular 316 344 50 71 G LO RIA ESTELLA ROSERO CALDAS - Celular 312 843 03 96 MARIA GILD ER CALDAS HIJOS DE GERARDO ROSERO CALDAS. - Celular 312 566 81 29 VLADIMIR ALEXANDER ROSERO SÁNCHEZ ZOOTECNISTA T.P N°19375 COMVEZCOL Esp. Ganadería Intensiva Bovina Universidad Nacional de Colombia Cel: 312 566 81 29 [vladimirrosero@gmail.com](mailto:vladimirrosero@gmail.com)"; siendo agendada una cita por la secretaria del Despacho para el 13/11/2020 a las 11:00 A.M.

Desde el mismo correo electrónico [vladimirrosero@gmail.com](mailto:vladimirrosero@gmail.com), el 18 de noviembre del 2020, se remitieron memoriales suscritos por el señor JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, quien solicitó corrección de su nombre, aportando copia de su registro civil de nacimiento, tendiente a acreditar su parentesco con la señora ANA MARÍA CALDAS IZQUIERDO DE ROSERO; y por su parte, el ciudadano ALEJANDRO CANO CALDAS, solicitó vinculación al proceso en calidad de hijo de NELLY CALDAS IZQUIERDO; allegando a su vez copia de su registro civil de nacimiento.

El 27/11/2020, la señora BEATRIZ EUGENIA COBO GARCIA, quien ya se había notificado en calidad de apoderada general de ROSALIA CALDAS IZQUIERDO; efectuó solicitud de prórroga de término de traslado de la demanda en los siguientes términos: *"...obrando como apoderada, en nombre de mi abuela la señora ROSALIA CALDAS IZQUIERDO y de la familia, y obrado en representación de aquellos herederos de la señora FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, de la señora NELLY CALDAS IZQUIERDO y otros, dentro del proceso de la referencia , comedidamente solicito a usted se sirva a prorrogar en 10 días más, el termino concedido por su despacho, del auto del 09 de noviembre del 2020, donde se notifica el contenido del auto interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2020, para llegar a un consenso con los interesados en el proceso, ya que muchos de los interesados no se encuentran en el país y otros ha sido difícil de localizar y de esta manera poder lograr una defensa acorde a la delicadeza de este tipo de procesos, en la medida que el termino inicialmente fijado es demasiado corto para dar respuesta a dicho proceso. De igual manera rogamos a usted, que la presente petición se funda, igualmente,*



*dicha petición teniendo en cuenta que muchos son los llamados a ser parte del presente proceso, en razón a los tramites que se deben seguir para obtener una defensa que pueda salvaguardar los derechos de los afectados en este proceso. Conforme a lo anterior, la causal que se invoca es justa, por lo que pueda dársele aplicación a lo preceptuado por la norma en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siendo usted la autoridad que guía la dirección de este proceso y reiteramos en defensa de todos los interesados, agradecemos de ante mano, su comprensión. Se formula esta petición con tiempo suficiente y antes del vencimiento de la fecha inicialmente señalada por su despacho para la recepción de las declaraciones a las mencionadas personas.”*

A través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 08 de marzo del 2021, se dispuso: “**PRIMERO:** Por secretaría correr el término conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quienes se notificaron. **SEGUNDO: AGENDAR CITA** señores **JESUS HERNAN ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS Y ALEJANDRO CANO CALDAS** por secretaría, a efectos de que se notifiquen de la demanda. **TERCERO: NEGAR** la solicitud de la señora **BEATRIZ EUGENIA COBO GARCIA**, en el sentido de prorrogar los términos a efectos de que se notifiquen otros herederos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”; procediéndose por la secretaría del Despacho el 20/04/2021 a remitir notificación de la demanda al correo electrónico [becobo@misena.edu.co](mailto:becobo@misena.edu.co), sin especificarse a quién iba dirigida.

Luego, por separado y en nombre propio, las señoras ROSALÍA CALDAS IZQUIERDO y ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en fechas del 19/05/2021 y 27/07/2021, respectivamente; contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Con posterioridad, a través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 09 de agosto del 2021, se dispuso: “**PRIMERO:** Designar como Curador Ad Litem de los herederos **FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA y NELLY CALDAS IZQUIERDO, FLORENTINO ROSERO, GERARDO, JESUS HERNANDO, ROSA ELVIRA, GLORIA STELLA y JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS y MARIA GILDE CALDAS** y de las personas inciertas e indeterminadas, al abogado **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO**, quién se identifica con la C.C. No. 1.144.042.956 y T.P. No. 302.109 del C. S. de la J., a quién se le ubica en



la calle 48 Norte No. 8-N-78 de Santiago de Cali, con teléfono 316 533 45 88, a quién se le comunicará el nombramiento y cuando concurra al Despacho y tome posesión, se llevará a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndole el traslado de ley. **SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, a efectos de que acredite la inscripción de la demanda, con el correspondiente certificado de tradición, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del literal g, artículo 7 del artículo 375 del C.G.P.”

También, el 10/08/2021, los señores CARMEN ELENA CALDAS BARCO, WILSON CALDAS BARCO, WILLIAM CALDAS BARCO, ROMAN CALDAS BARCO, HENRY CALDAS BARCO, LUZ DARY CALDAS BARCO, MILEIDY CERÓN CALDAS, DAHIANA CERÓN CALDAS, CAROLINA CERÓN CALDAS, refiriendo calidad de herederas de ROMAN CALDAS y las 3 últimas en representación de MARTHA LUCÍA CALDAS BARCO; actuando en nombre propio contestaron la demanda, sin presentar medio exceptivo alguno y sin oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

El curador *ad-litem* fue notificado personalmente el 12/08/2021 y contestó la demanda el día 19 del mismo mes y año, sin presentar excepciones y sin oponerse a las pretensiones.

A través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20 del 18 de febrero del 2022, se indicó: “El apoderado de la parte actora solicitó en memorial se de impulso procesal. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el proceso se encuentra a la espera de llevar a cabo el correspondiente registro en la plataforma TYBA, labor esta que de acuerdo a la mencionada constancia ha sido dispendiosa, sin embargo; estamos actuando con celeridad para llevar a cabo el registro, el cual una vez efectuado, vuelvan las diligencias a Despacho para decidir lo pertinente.”

En la data del 22 de marzo del 2022, a través de auto interlocutorio N° 046, se realizó un control de legalidad, ordenándose lo siguiente:

**“PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012. **SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD**



**PARCIAL** de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio adiado el 20 de agosto de 2020, por medio del cual esta judicatura admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Cuando el juzgado proceda a notificar al extremo pasivo de la Providencia Civil del 20 de agosto de 2020, esto es, el auto que admitió la demanda, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia. **CUARTO: TENER** por demandados ciertos y determinados a los señores **(i) Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza, (ii) Herederos de Nelly Caldas Izquierdo, (iii) Herederos de Florentino Rosero, (iv) Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas, y en su propia persona a (v) Rosalía Caldas Izquierdo, (vi) Rosa Elvira Rosero Caldas, (vii) Gloria Stella Rosero Caldas, (viii) Jose Florentino Rosero Caldas, (ix) María Gilde Caldas y (x) Zunilda Barco de Caldas, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las Personas Inciertas e Indeterminadas, para efectos de aclaración y corrección del numeral “PRIMERO” del auto admisorio de la demanda, fechado el 20 de agosto de 2020, QUINTO: ADICIONAR** a la parte resolutive de la Providencia Civil fechada el 20 de agosto de 2020, el numeral “OCTAVO”, el cual dispondrá lo siguiente: “...RESUELVE: **PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO:** Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señores (i) Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza, (ii) Herederos de Nelly Caldas Izquierdo, (iii) Herederos de Florentino Rosero, (iv) Herederos de Jesús Hernán Rosero Caldas, y en su propia persona (v) Rosalía Caldas Izquierdo, (vi) Rosa Elvira Rosero Caldas, (vii) Gloria Stella Rosero Caldas, (viii) Jose Florentino Rosero Caldas, (ix) María Gilde Caldas y (x) Zunilda Barco de Caldas, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las Personas Inciertas e Indeterminadas de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 369 ibídem**, por tratarse de un proceso de **menor cuantía**.- Notifíquese a los demandados conforme a los Arts. 291 a 293 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”. **SEXTO: RECONOCER** que los demandados, señores **Herederos de Fidelina Caldas de Perlaza –María del Socorro Perlaza Caldas, Omaira Perlaza Caldas, Jose Osman Perlaza Caldas-, Heredero de Nelly Caldas Izquierdo –Alejandro Cano Caldas-, Rosa Elvira Rosero Caldas, Gloria Stella Rosero Caldas, Jesús Hernán Rosero Caldas** y Zunilda Barco de Caldas se encuentran notificados mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado



en el **Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P. SEPTIMO:** De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda se corra en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 369 ibídem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia. **OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda **NUEVAMENTE a NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados **HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, ROSALÍA CALDAS IZQUIERDO, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARÍA GILDE CALDAS y demás HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO**, en las direcciones físicas que indicó en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los **Art. 291 y sgts del C.G.P. NOVENO: VINCULAR** al presente proceso verbal de declaración de pertenencia como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **GERARDO ROSERO CALDAS Y/O a SUS HEREDEROS** conforme lo dispone el Art. 61 del C.G.P. **DECIMO: ORDENAR** a la parte demandante que **NOTIFIQUE** de la demanda y sus anexos, así como también del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, al vinculado, señor Gerardo Rosero Caldas y/o a sus Herederos, en la forma prevista en los artículos 291 y sgts. del C.G.P., concordantes con el Decreto 806 de 2020. **DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de veinte (20) días al señor Gerardo Rosero Caldas y/o a sus Herederos –litisconsorte necesario-, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 369 ibídem**, por tratarse de un proceso de menor cuantía. **DECIMO SEGUNDO: REALIZAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de TODOS AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, incluirlo únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **DECIMO TERCERO: INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64669, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECIMO CUARTO: ALLEGADAS** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Conforme a lo ordenado en el inciso final del artículo 375 del C.G.P.”



Finalmente, por medio del AUTO CIVIL No. 048 del 06 de marzo del 2023 se requirió a la parte demandante en los siguientes términos: *“PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora de cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 046 del 22 de marzo de 2022, emanado por este Despacho, debiendo tenerse como no surtidas las notificaciones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, para que se sirva atemperarse a los lineamientos legales en torno a la forma como se deben realizar las notificaciones, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones de este auto.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas en su integridad la demanda, subsanación y cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, lo primero que corresponde precisar es que, analizado el poder conferido por la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO, al togado que presentó la demanda; se vislumbra que fue para iniciar y llevar hasta su terminación proceso *“verbal de mayor cuantía Proceso de Pertenencia”*; contra los *“HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal”*; mientras que la demanda fue presentada para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, indicándose en la referencia del libelo genitor que era contra: *“HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY*



CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE ANA MARIA CALDAS DE ROSERO (HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS), HEREDEROS DE ROMAN CALDAS IZQUIERDO (ZUNILDA BARCO DE CALDAS), HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO”, y en la parte inicial que contra “HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE NELLY CALDAS IZQUIERDO, HEREDEROS DE FLORENTINO ROSERO, HEREDEROS DE JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio y las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal”.

De igual, en lo que tiene que ver con la integración del extremo demandado, dispone el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Subraya y énfasis del Despacho); verificándose en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que el inmueble objeto de usucapión figura a nombre de FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, NELLY CALDAS IZQUIERDO, FLORENTINO ROSERO, GERARDO ROSERO CALDAS, JESUS HERNANDO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA STELLA ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, MARIA GILDE CALDAS, ZUNILDA BARCO DE CALDAS y LUZ MARINA CALDAS BARCO.

Así entonces, de todo lo anterior se dilucida que:

1. El poder no fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se especifica el tipo de acción que se le faculta al apoderado para presentar, pudiendo tratarse de una acción



ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que finalmente fue la que se presentó; encontrándose una gran diferencia entre una y una, no en cuanto a su trámite, si no respecto de los requisitos para configurarse; y aunado a lo anterior, no se identificó plenamente a los demandados, aun cuando dicho canon normativo refiere que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- 2.** Se dejó por fuera del poder y la demanda al señor GERARDO ROSERO CALDAS.
  
- 3.** En la demanda hubo variación en el extremo demandado, en comparación con el mandato conferido por la demandante; toda vez que se dirigió contra los HEREDEROS DE ANA MARÍA CALDAS ROSERO, HEREDEROS DE ROMÁN CALDAS IZQUIERDO y los HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CALDAS IZQUIERDO, sin estar facultado el mandatario para ello; personas estas que además no figuran como titulares de derecho real de dominio en el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso.
  
- 4.** Sumado a lo anterior, no se acreditó el fallecimiento de ninguna de las personas respecto de las cuales se dirigió la demanda contra sus herederos, no se especificó si se conocían herederos determinados de los mismos, ni se precisó que era contra los herederos indeterminados de cada uno de ellos, conforme lo consagra el artículo 87 del C.G.P.; debiendo resaltarse en todo caso que, la demanda debe guardar estricta correlación con el poder y las facultades allí consagradas; es decir que, desde el mandato debió especificarse e identificarse quiénes eran los herederos determinados o en su defecto precisar que era contra INDTERMINADOS; caso primero en el cual corresponde que sean allegadas a su vez las copias de los registros civiles de nacimiento respectivas, a efectos de poder verificar parentesco.
  
- 5.** Se omitió indicar el número de identificación de los demandados determinados, aun cuando ello es requisito de la demanda, conforme



a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.; siendo además indispensable, dadas las incongruencias que se presentan en algunos, como se indicará más adelante.

6. En lo atinente al contenido de la demanda, se consignó en el acápite de “*CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO*”, que se estimaba que la cuantía era superior a “*SIETE MILLONES SETECIENTOS VENTI SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.727.875) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, determinada por el valor de DERECHO de los herederos del señor LEONARDO CALDAS del bien objeto de prescripción, y por lo tanto es un proceso verbal de mínima cuantía declarativo de pertenencia.*”; siendo menester resaltar frente a ello que, la demanda con que se promueve todo proceso, reviste gran importancia, no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica; sino porque igualmente trasciende a otros aspectos significativos, como el referido a la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite; es así, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 de la Ley 1564 del 2012, esta la determina el **avalúo catastral** del bien raíz, completo y no por fracciones; por lo que, si para el año 2019 que fue presentada la demanda, el avalúo se encontraba en la suma de \$ 61'823.000; atendiendo a su vez los lineamientos del artículo 25 del compendio normativo en cita, se trata de un asunto de menor cuantía.

No obstante a todo lo anterior, la demanda solo fue inadmitida por no haberse aportado el certificado de libertad y tradición y el avalúo actualizados, ni haberse allegado copia para el archivo y el traslado para el extremo demandado; siendo seguidamente fue admitida, dejándose por fuera de la misma al señor GERARDO ROSERO CALDAS (No está en el poder ni en la demanda) y a la señora ZUNILDA BARCO DE CALDAS (Está en el poder y en la demanda); ambos titulares de derecho real de dominio; omitiéndose a su vez ordenar el emplazamiento respecto a los herederos indeterminados de cada una de las personas cuya demanda se dirigió únicamente contra “*HEREDEROS de*”; insistiéndose en todo caso que, lo primero era verificar que dichas personas si estuviesen fallecidas.



Ahora, siguiendo con la revisión respectiva, se encuentra que involuntariamente y posiblemente motivado por la falta de claridad en el auto admisorio de la demanda; se realizó una notificación incorrecta por parte del Despacho en lo que concierne a los señores MARIA DEL SOCORRO PERLAZA CALDAS, OMAIRA PERLAZA CALDAS, ORMAN PERLAZA CALDAS, BEATRIZ EUGENIA COBO GARCÍA como apoderada general de ROSALÍA CALDAS IZQUIERDO; GLORIA STELLA ROSERO CALDAS y ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, en atención a que se les indicó que el término de traslado era de diez (10) días, cuando en realidad correspondía a veinte (20), al tratarse de un asunto de menor cuantía, al que se le debe aplicar el trámite establecido para los verbales (Artículo 368 y s.s. del C.G.P.); sumado al hecho que a las 3 primeras personas se les notificó, sin acreditarse previamente en calidad de qué propendieron por la notificación, ya que la demanda no está dirigida directamente contra ellas; siendo allegada contestación solo por la señora ROSALÍA CALDAS IZQUIERDO, pero por fuera del término y en nombre propio; aun cuando al tratarse de un asunto de menor cuantía, la Ley no le faculta para actuar directamente, si no a través de apoderado judicial (Artículo 28 del Decreto 196 de 1971); empero, se reitera, la notificación se realizó como si se tratase de un asunto de mínima; ocurriendo en igual sentido (Contestación) con la señora ZUNILDA BARCO DE CALDAS; no obstante, a la misma no se le había notificado personalmente ni por aviso.

También se encuentra que en la data del 10/11/2020, se informó que los señores JESUS HERNÁN ROSERO CALDAS, JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS, ROSA ELVIRA ROSERO CALDAS, GLORIA ESTELLA ROSERO CALDAS Y MARIA GILDER CALDAS eran hijos del señor GERARDO ROSERO CALDAS y a su vez herederos de ANA MARÍA CALDAS DE ROSERO, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto; ocurriendo de igual forma con el pronunciamiento emitido por el señor JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, quien solicitó corrección de su nombre y acreditó ser hijo de ANA MARÍA CALDAS IZQUIERDO DE ROSERO; observándose que extrañamente la demanda no está dirigida contra él, si no contra los *“HEREDEROS DE JESUS HERNADO ROSERO CALDAS”*; sin que sea claro si



se trata de la misma persona y que por no encantarase fallecido, debe tramitarse directamente en su contra. Tampoco se indicó proceder alguno frente a lo propendido por el señor ALEJANDRO CANO CALDAS, en torno a su vinculación al proceso, en calidad de hijo de NELLY CALDAS IZQUIERDO; aunado al hecho que por parte de la secretaria del Despacho, el 20/04/2021 se realizó una notificación por correo electrónico, con destino a la dirección [becobo@misena.edu.co](mailto:becobo@misena.edu.co), sin especificarse a quién iba dirigida; todo ello presuntamente motivado por no tener certeza quiénes son los demandados directos.

De igual, se evidencia que los señores CARMEN ELENA CALDAS BARCO, WILSON CALDAS BARCO, WILLIAM CALDAS BARCO, ROMAN CALDAS BARCO, HENRY CALDAS BARCO, LUZ DARY CALDAS BARCO, MILEIDY CERÓN CALDAS, DAHIANA CERÓN CALDAS, CAROLINA CERÓN CALDAS, refiriendo calidad de herederas de ROMAN CALDAS y las 3 últimas en representación de MARTHA LUCÍA CALDAS BARCO, contestaron la demanda actuando en nombre propio, sin oponerse a las pretensiones; sobre lo cual el Despacho tampoco se pronunció.

Sumado a lo anterior, de vislumbra que a través del AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 09 de agosto del 2021, se designó curador *ad-Litem* para la representación de FIDELINA CALDAS DE PERLAZA, ROSALIA y NELLY CALDAS IZQUIERDO, FLORENTINO ROSERO, GERARDO, JESUS HERNANDO, ROSA ELVIRA, GLORIA STELLA y JOSE FLORENTINO ROSERO CALDAS y MARIA GILDE CALDAS, sin haberse ordenado su emplazamiento, sin haberse emplazado, ni incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNPE; debiendo resaltar que en la publicación en prensa que se hizo por la parte demandante el 25 de octubre de 2020, solo se emplazó a los indeterminados y en caso de haberse procedido como se afirmó en la referida providencia; debía a su vez realizarse su inclusión en el RNPE, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 108 del C.G.P.; omitiéndose a su vez efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el numeral 7 del canon 375 *ibidem*.



Ahora bien, como quiera que el hecho de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, y el de no realizar correctamente el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deban ser citadas como parte; configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P.; el Despacho en cabeza de la titular de la época, propendió por sanear algunas de las falencias y/u omisiones presentadas desde el auto admisorio de la demanda, dictando el Auto Interlocutorio N° 046 del 22 de marzo del 2022; no obstante, y aunque en dicho proveído se precisó quiénes integraban el extremo demandado, al igual que el término de traslado, se dispuso la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario del señor *“GERARDO ROSERO CALDAS Y/O a SUS HEREDEROS”*, y se ordenó el emplazamiento de: *“de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de TODOS AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHO”*; lo cierto es que dicha decisión, se basó únicamente en el escrito de la demanda, y presuntamente, no se analizó el poder ni se observaron los demás requisitos indispensables que eran el punto de partida para dar trámite a la acción, al igual que para tener claridad sobre quiénes deben integrar el extremo pasivo de la litis, a quienes se les debe notificar directa y claramente, a efectos de que no ocurra nuevamente lo que aconteció, referente a que se notifican personas que a su vez contestan la demanda, sin que sea claro en calidad de qué intervienen; y principalmente sin la acreditación de fallecimientos, parentescos y plena identificación de las personas determinadas que acorde a lo acreditado, deban integrar el extremo demandado; más allá de simples afirmaciones, notificaciones imprecisas o contestaciones de personas que no acreditan su calidad; requisito este indispensable para poder reconocer a los demandados directos y tenerles como notificados por conducta concluyente, como se dispuso en el numeral SEXTO; al igual que poder realizar la inclusión de emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; aspectos estos con los que no se puede proceder sin la debida acreditación.

De igual se tuvieron como demandados a los HEREDEROS DE JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, sin aclararse lo propendido por el señor JESÚS HERNÁN ROSERO CALDAS, mediante memorial visible en la página 102 del



expediente físico digitalizado referido en líneas anteriores; pudiéndose dilucidar de todo lo anterior que, posiblemente hay personas que deben fungir no solo como demandados directos, por ser propietarios del inmueble, si no como herederos de otros titulares de derecho real de dominio; información esta que debe ser dilucidada y proporcionada directamente por la parte demandante que es quien tuvo el deber de presentar la demanda en debida forma y en estricto acatamiento del artículo 82 y s.s. del C.G.P.; máxime si es claro que se trata de un núcleo familiar en el cual está incluida la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO.

Aunado a lo ya expuesto, en la providencia de control de legalidad, se dispuso: *“DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio adiado el 20 de agosto de 2020”*; sin especificarse cuáles actuaciones eran las que quedaban sin valor, al ser esta parcial; pues solo se procedió a tener demandados ciertos e indeterminados como ya se indicó, sin haberse acreditado fallecimientos y parentescos, se les tuvo como notificados por conducta concluyente a determinadas personas y se vinculó a otra que previamente se había informado estar fallecida; además de omitirse emplazamientos y vinculaciones que se itera, deben partir desde el poder otorgado para presentar la demanda con diamantina claridad, a efectos de no continuar incurriendo en los mismos errores; tampoco se precisó o aclaró siquiera en la parte considerativa que, las notificaciones realizadas por la secretaría del Despacho quedaban sin valor, al no haberse realizado en debida forma, ni quedó claro que el término de traslado empezaba a correr nuevamente, y que en razón a ello no serían tenidas en cuenta las contestaciones ya allegadas, ni que quienes contestaron no estaban facultados para hacerlo en nombre propio; además de cuáles de las personas que contestaron, no estaban legitimados para comparecer al proceso; implicando todo ello que se pueda ocasionar una vulneración al derecho al debido proceso de quienes debiendo ser vinculados se omitan o de quienes se ordenó su vinculación pero no deban integrar el extremo demandado e inclusive de quienes sí deben conformar dicha parte procesal; careciendo así de claridad el hecho respecto qué pasará con sus actuaciones e intervenciones.



Consecuencia de todo lo expuesto, considera esta instancia judicial que al no encontrarse la demanda presentada en debida forma ni ser acorde con el mandato conferido al profesional del derecho que la presentó, el cual también es insuficiente; sumado a las demás irregularidades en las que se incurrió involuntariamente por el Despacho, al tramitar el mismo e inclusive al intentar sanearlo; corresponde dejar sin efectos todo lo surtido y ordenado desde el auto admisorio de la demanda, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para proceder a inadmitirlo en los términos del artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 5° del C.G.P., y una vez subsanadas las falencias, tanto en el poder como en la demanda, pueda ser nuevamente admitido y tramitado con total claridad, no solo de la acción a presentarse, si no de quienes integran el extremo demandado; y en cuanto a las personas determinadas que aunque incorrectamente, ya se les enteró del proceso, corresponde tenerles como notificadas por conducta concluyente (De ser subsanado y de acreditarse parentescos), implicando ello que les vuelve a correr el término de traslado; debiendo tener en cuenta a su vez la parte demandante lo ya vislumbrado en el transcurso de esta providencia, como acreditación de fallecimientos, vinculaciones o exclusiones, números de identificación y nombres correctos, al igual que las demás aclaraciones a que haya lugar conforme ya se expuso.

Concluyendo, es menester resaltar que las falencias aquí advertidas, no pueden ser subsanadas ni siquiera si se llegasen a proponer como excepciones previas, teniendo en cuenta que parten desde el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, sumado al hecho que ya fue modificado el auto admisorio; observándose en este momento que de continuarse en este sentido, se encuentra implícita la posibilidad respecto que más adelante se pueda ver afectado un avance mayor del asunto, inclusive la decisión de fondo que se adopte al respecto, y ello resultaría más lesivo para ambos sujetos procesales, teniendo en cuenta no solo las acciones desplegadas, si no el tiempo transcurrido; además, intentar impartir un trámite con tantos errores y falta de claridad en cuanto a la indebida integración e identificación del extremo demandado; implica dificultades hasta para el mismo Despacho conforme ya se indicó; yendo todo ello en contravía del derecho al debido proceso que se le debe garantizar



a todos los sujetos procesales, mismo que se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P.

Finalmente, es de advertir que se subsanarse la demanda, deberá el apoderado judicial actuar única y exclusivamente a través del correo electrónico que indique para efectos de notificaciones judiciales; tendiendo en cuenta que en lo transcurrido en las presentes diligencia, se observa que actuó inclusive desde el correo indicado en la demanda como de dominio de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO INTERLOCUTORIO del 20 de agosto del 2020 (Admisorio de la demanda), las notificaciones personales realizadas por el Despacho en fechas del 09 y 13 de noviembre del 2020, al igual que las realizadas por secretaria el 20/04/2021 y 08/06/2021, el AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 08 de marzo del 2021, el AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 09 de agosto del 2021 (Designa curador *ad-litem*), el AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20 del 18 de febrero del 2022, el AUTO INTERLOCUTORIO N° 046 del 22 de marzo del 2022 (Control de legalidad) y el AUTO CIVIL N° 048 del 06 de marzo del 2023 (Requiere notificación); lo anterior, con base en todo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO a través de apoderado judicial; lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 5° del Código General del Proceso.



**TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° *ibídem*.

**CUARTO:** El reconocimiento jurídico para actuar, queda sujeto a la debida presentación del poder, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia María Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e78654f5ade6dc75fe171d47028f4e7914bc3192a8d1b18c915d73b5aabf1b**

Documento generado en 11/03/2024 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la notificación efectuada a la curadora *ad-litem* designada para la representación de las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva; al correo electrónico [comermit@hotmail.com](mailto:comermit@hotmail.com), quedó surtida el 15/01/2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el 12/02/2024, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba la misma para ejercer el derecho de defensa de sus representadas; siendo allegada contestación a la demanda dentro de dicho lapso, pero sin proponerse medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 26 de febrero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 134**

Vijes Valle, once (11) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>SIMULACIÓN</b>
DEMANDANTE:	<b>FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES</b>
DEMANDADAS:	<b>FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2019-00225-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto la curadora *ad-litem* designada para la representación de las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, fue debidamente notificada, efectuando



contestación a la demanda, pero sin proponer medio exceptivo alguno; corresponde a esta judicatura tener como contestada la demanda respecto de las mismas, por encontrarse acorde a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P.

De otro lado, es menester relieves que las señoras FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA, quienes conforman el extremo demandado, actuando a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR PARA EJERCER LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL OBJETO DE LA DEMANDA*”; mismas a las cuales se les corrió traslado mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 07 de septiembre del 2021, por el término de 10 días, en aplicación de los lineamientos del artículo 443 del C.G.P.; no obstante, dicho canon normativo es aplicable en los procesos ejecutivos; tratándose el presente de un declarativo verbal, en el cual corresponde proceder como lo dispone el artículo 370 *ibidem*; esto es, por lista y por el término de 5 días; razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como contestada la demanda por la curadora *ad-litem* designada para la representación de las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva; *ut supra* se refirió.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, señoras FLOR ELIZA BADOLLA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA a través de apoderado judicial, y que denominaron como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN*”



*EN EL ACTOR PARA EJERCER LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL OBJETO DE LA DEMANDA*”; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58425f896d42e5fcd9f33cf74a55f7d0dbb029c4d98c1245d86b9bacb8b896**

Documento generado en 11/03/2024 01:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se incluyó el emplazamiento del demandado, señor HERNÁN RUIZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencido el término de publicación desde el 05 de marzo del 2024, sin que hubiere comparecido el mismo. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 16 de enero del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 136**

Vijes Valle, once (11) de febrero del año dos mil  
veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: HERNÁN RUIZ**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2022-00066-00**

Visto el informe secretarial que antecede esta providencia y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del demandado, señor HERNÁN RUIZ; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, no compareció; por lo que se procederá a la designación de curador *ad-Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo y codificación en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* del demandado, señor HERNÁN RUIZ, a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 29'940.978 y portadora de la T.P. N° 289840 del C.S.



de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO INTERLOCUTORIO N° 086 del 21 de junio del 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, del AUTO INTERLOCUTORIO N° 130 del 01 de septiembre del 2022, por medio del cual se corrigió el primero, y subsiguientemente, para que asuma la representación de la referida ciudadana.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la curadora *Ad-Litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico [comermit@hotmail.com](mailto:comermit@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc1337752da38d7b0147b67345284109ab4380a6cfa184e1c45b44e4d6693d**

Documento generado en 11/03/2024 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**